

AYUNTAMIENTO DE UGENA (TOLEDO)

ORDENANZA FISCAL NÚM. 314

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PESAJE EN LA BASCULA PUBLICA MUNICIPAL. [ART. 20 LHL]

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la **Tasa por la prestación del servicio de Pesaje en la Báscula Pública Municipal**, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 39/1988 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II - HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa de prestación del servicio de Pesaje en la Báscula Pública Municipal.

III - SUJETO PASIVO

Artículo 3º

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien del servicio de Pesaje en la Báscula Pública Municipal o actividad administrativa.

Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

IV - EXENCIONES

Artículo 4º

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

V - CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º

La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente tarifa:

TARIFAS	
<u>CONCEPTO</u>	EUROS PESADA
De 0 a 12.000 kg. €	2,000

| De 12.001 en adelante..... € | 2,000 |

VI - DEVENGO

Artículo 6º

1. La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace al efectuarse la prestación del servicio, atendiendo a la petición formulada por el interesado.

VII - GESTIÓN

Artículo 7º

1. Solamente estarán exentos respecto del precio público regulado en esta Ordenanza, los servicios prestados a requerimiento de Autoridades y que sirvan como colaboración a su función oficial.

No se admitirá bonificación alguna.

2. El pago de la Tasa, se efectuará al retirar el ticket, en el que se reflejará el peso respectivo y los datos de la mercancía y el vehículo.

VIII - INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

IX - DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 28 de diciembre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación den el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ugena a, 1 de enero de 2004

EL ALCALDE
Manuel Conde Navarro

EL SECRETARIO- Interventor
Joaquín Andrés Muñoz Fernández

ORD	FECHA DE PLENO		PUBLICACION BOP				ENTRADA EN VIGOR	
	Nº	APROBAC.	MODIFICAC.	Núm.	Día	Núm.	Día	Fecha
14	28/12/1998	-----						01/01/99
314		13/05/2002	126	06/junio/2002	168	25/julio/2002		26/julio/2002